

## ***Para Castigar a Toda Persona que Lance Desperdicios en Sitios Públicos o Privados***

Ley Núm. 21 de 4 de Junio de 1969, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 64 de 14 de Agosto de 1991

[Ley Núm. 11 de 19 de Enero de 1995](#)

[Ley Núm. 308 de 25 de Diciembre de 2002](#)

[Ley Núm. 11 de 20 de Enero de 2006](#))

Para castigar a toda persona que lance desperdicios en sitios públicos o privados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, uno de los lugares mejor dotados de belleza natural, comienza a enfrentarse con el reto de la pérdida gradual de esta belleza.

Es alarmante la apariencia de abandono y hacinamiento de muchos parques y plazas, vías públicas y playas. Este quebrantamiento de la estética del paisaje no es sólo contraproducente para efectos de fomentar el turismo, sino que también afecta directamente a todo el pueblo de Puerto Rico, especialmente a la juventud en la que pudiera generarse una actitud de indolencia ante las responsabilidades ciudadanas de limpieza, conservación de nuestras bellezas naturales y ornato público.

Como en otros países del mundo, es menester exigirle a nuestra ciudadanía, con toda la firmeza necesaria, que se abstenga de tirar el papel o la cáscara en la vía pública y que se abstenga también de afejar, consciente o inconscientemente, nuestras hermosas playas y sitios de recreo. Esto se consigue con una campaña educativa adecuada, con la ayuda de todas las asociaciones cívicas, más sólo tendrá éxito con el establecimiento de sanciones penales. Nuestra meta hacia una civilización mejor conlleva necesariamente legislación hacia esos efectos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1. — [Lanzamientos de desperdicios]. (33 L.P.R.A. § 1401)**

(a) Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del gobierno estatal o municipal o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso a un parque o plaza, a una playa o cuerpo de agua o a cualquier otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuos de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100).

(b) Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios muebles y enseres de cualquier naturaleza, o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeto al pago de una multa administrativa de dos mil dólares (\$2,000).

(c) De no satisfacerse la multa correspondiente dentro de treinta (30) días, se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionad[o] con pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) Además, en todos los casos el tribunal impondrá la pena de restitución.

(d) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan facultados para, además de expedir boletos por la violación de las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta sección, ordenar al infractor que recoja los desperdicios lanzados. De no cumplir con la orden del recogido, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la presentación de una denuncia como delito menos grave contra dicha persona y convicta que fuere será castigada con multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o la prestación de servicios a la comunidad, mediante recogido de desperdicios sólidos en las playas y vías públicas de Puerto Rico, hasta un máximo de cincuenta (50) horas por infracción, como prestación de servicios a la comunidad, a través de un programa que será implantado y estará administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier combinación de estas penas a discreción del tribunal.

## **Sección 2. — [Agravado] (33 L.P.R.A. § 1402)**

Si como resultado de la infracción se causare o contribuyere a causar un accidente que resultase en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicha infracción será procesada como delito menos grave punible con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses de cárcel o ambas penas, a discreción del tribunal. Además, en todos los casos, el tribunal impondrá la pena de restitución.

## **Sección 3. — [Boletos; expedición] (33 L.P.R.A. § 1403)**

Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados para expedir boletos de faltas administrativas por las infracciones a las disposiciones de esta ley, conforme a la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada [Nota: Actual Artículo 23.05 de la [Ley 22-2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"](#) (9 L.P.R.A. § 5685)].

Los formularios para dichos boletos podrán ser preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que para dicho propósito promulgarán la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios correspondientes o el Secretario del Departamento de Transportación y Obras

Públicas, conforme a sus reglamentos. Entendiéndose, que de el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas autorizarlo, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para otras faltas administrativas de tránsito.

De no ser pagada la multa administrativa dentro de dicho plazo se procederá a notificar al agente de la Policía Estatal o de la Guardia Municipal o del Cuerpo de Vigilantes que expidió el boleto para que radique la denuncia correspondiente.

**Sección 4.** — Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.